

**SOLICITA QUE SE DISPONGA EL CESE DE LAS FUNCIONES DESARROLLADAS  
POR JUECES EN TRIBUNALES DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL ARGENTINO  
(AFA).**

**Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

**Dr. Horacio Daniel Rosatti**

**S/D**

**I. OBJETO**

Celeste Fernandez, codirectora y apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), con domicilio real en la calle Carlos Pellegrini 961, 4to. piso, de la Ciudad de Buenos Aires y domicilio electrónico en [institucional@acij.org.ar](mailto:institucional@acij.org.ar), me dirijo a Ud. con el fin de solicitarle a esta Corte que disponga el cese de las funciones desarrolladas por todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación en el Tribunal de Disciplina, de Ética y de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), por las razones que a continuación se exponen.

**II. FUNDAMENTOS**

**a. La actuación de magistrados en los tribunales internos de la AFA configura una actividad profesional y está por ende prohibida por el decreto-ley 1285/58**

Por un lado, el decreto-ley 1285/58 establece, en su artículo 9, una prohibición clara y categórica, al establecer que “[e]s incompatible la magistratura judicial con [...] la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos...”.

La integración de tribunales internos de AFA supone la realización de tareas propias de la profesión jurídica y, más aún, asimilables a las de la magistratura, toda vez que quienes forman parte de estos tribunales revisan expedientes, investigan antecedentes, analizan pruebas, celebran audiencias y dictan resoluciones sancionatorias (título IV, N, del Estatuto de la AFA, arts. 48-50 del Código Disciplinario de la AFA). Implica trabajar en el trámite de expedientes, en la valoración de pruebas, en el razonamiento jurídico y, finalmente, en la emisión de “sentencias”. Todo ello es idéntico en naturaleza a la actividad que un juez desarrolla dentro del sistema de justicia estatal, para la cual tiene dedicación exclusiva. La función jurisdiccional no admite desdoblamientos y, por tanto, la realización de tareas que

reproducen la función judicial en el ámbito privado es incompatible por expresa prohibición legal. Queda claro, además, que este caso no entra en ninguna de las excepciones previstas por el decreto.

La naturaleza profesional de la actividad se evidencia, de hecho, en el requisito de ser abogado para ocupar la presidencia y la vicepresidencia de estos órganos jurisdiccionales de la AFA (art. 62 del Estatuto de la AFA), exigencia razonable siendo órganos encargados de la resolución de conflictos.

**b. El Reglamento para la Justicia Nacional prohíbe ejercer cargos en comisiones directivas de asociaciones civiles sin autorización de la Corte**

Por otro lado, incluso si no se considerara que el ejercicio de estos cargos suponen una actividad profesional vedada a los jueces por el decreto-ley 1285/58, el art. 8, inc. m) del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que los magistrados no pueden participar “en asociaciones profesionales [...] ni en comisiones directivas de ninguna asociación, sin autorización de la respectiva autoridad de superintendencia”. Por lo tanto, debería exigirse —para cualquier magistrado o magistrada que pretendiera ocupar este tipo de cargos— una autorización por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su autoridad de superintendencia.

Las estructuras denominadas Tribunal de Disciplina, Tribunal de Ética y Tribunal de Apelaciones no son órganos de defensa de los socios, sino órganos de gobierno internos con funciones decisorias y autoridad disciplinaria (tal como lo establece el art. 20 del Estatuto de la AFA). Toman decisiones vinculantes y ejercen facultades de control, sanción y revisión. Por tanto, la integración de magistrados en estos tribunales constituye, en términos sustantivos, la asunción de un cargo dentro de una comisión que toma decisiones, aun cuando su denominación no sea literalmente “comisión directiva”.

El espíritu del art. 8, inc. m) es evidente: los jueces y juezas pueden asociarse a entidades privadas (como si un magistrado integra un club de fútbol para poder concurrir a los partidos de su equipo), pero no pueden dirigirlas, representar intereses particulares, ni formar parte de órganos con poder decisorio, precisamente para preservar la independencia del Poder Judicial frente a intereses privados. El objetivo de la norma es garantizar la independencia judicial, por lo que se ha considerado necesario evitar que magistrados/as adopten roles de conducción, influencia o decisión dentro de asociaciones civiles, salvo que demuestren a la Corte Suprema que dichas funciones no afectarían de ninguna manera el desempeño y cargo de la magistratura. Los tribunales internos de AFA tienen estas características, pues producen actos con impacto disciplinario, económico e institucional, en un ámbito ajeno a la administración de justicia estatal.

En este sentido, es preciso poner de resalto que **esta Corte Suprema no ha otorgado ninguna autorización a jueces o juezas para integrar este tipo de órganos**. Habiendo

revisado exhaustivamente el buscador oficial de resoluciones del Máximo Tribunal y no habiendo identificado autorización alguna que habilite a magistrados del Poder Judicial de la Nación a desempeñar funciones en los órganos jurisdiccionales internos de la AFA, puede razonablemente entenderse que estas autorizaciones no existen. En este sentido, la ausencia de autorización expresa convierte su desempeño en una clara infracción a las normas que regulan estas actuaciones.

### c. Los magistrados no solo debe ser imparciales, deben también parecerlo

Aun si los anteriores argumentos se consideraran insuficientes, cabe destacar que de acuerdo con los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, no basta con que los jueces sean imparciales, sino que también deben parecerlo. Esta doble exigencia es fundamental para preservar la confianza del público en la administración de justicia, incluso fuera del ámbito judicial tradicional, como sucede en los tribunales de disciplina de la AFA. En particular, el Principio 2.3 establece que *“un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos”*.

Aplicado al contexto de la AFA, esto evidencia una tensión estructural: **al tratarse de un ámbito con una alta densidad de actores —dirigentes, clubes, jugadores/as, abogados/as, representantes, patrocinadores/as— que frecuentemente se cruzan en causas o relaciones institucionales, los jueces federales que intervienen en estos tribunales se ven expuestos a un número considerable de situaciones que podrían requerir su excusación.** Lejos de ser una excepción, el conflicto de intereses o la apariencia de parcialidad se convierte en una posibilidad recurrente. Esta realidad pone en jaque el cumplimiento efectivo del principio de imparcialidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, y plantea dudas sobre la viabilidad de compatibilizar la función judicial con roles en espacios tan intrincados como el ecosistema del fútbol profesional.

La AFA regula y administra el fútbol profesional argentino, un ámbito que involucra intereses económicos de enorme magnitud, tanto para instituciones deportivas como para organismos públicos, empresas privadas, medios de comunicación, operadores de apuestas, contratistas, sponsors y múltiples actores que interactúan diariamente con el Poder Judicial. La exposición de un magistrado a este universo, en un rol directivo o disciplinario, crea un **riesgo evidente y objetivo de múltiples conflictos de interés**. Estos jueces toman decisiones que afectan de manera muy sustancial a quienes son parte de los conflictos jurídicos debatidos en dichos expedientes. La incompatibilidad no es meramente formal: es sustantiva y responde a la necesidad de proteger la confianza pública en la independencia judicial.

Además, aunque el cargo se ejerza *ad honorem*, no puede ignorarse que esa posición puede facilitar el acceso a beneficios de alto valor simbólico y económico, como entradas a espectáculos deportivos nacionales e internacionales, hospitalidades, invitaciones especiales y/o viáticos. Estos favores, por más informales que sean, afectan la percepción de independencia y

pueden poner en entredicho la objetividad del juez, vulnerando tanto el espíritu como la letra de los estándares éticos. En suma, **la participación de jueces federales en estos ámbitos plantea serios desafíos a los principios de imparcialidad, integridad y apariencia de neutralidad que exige el sistema judicial.**

### III. PETITORIO

Por todo lo expuesto, y con el fin de preservar la independencia del Poder Judicial, asegurar el cumplimiento del régimen legal vigente y garantizar que no exista participación institucional indebida de magistrados en estructuras disciplinarias privadas, **solicitamos que este Máximo Tribunal disponga que ningún juez o jueza del Poder Judicial de la Nación pueda continuar actuando en los órganos jurisdiccionales internos de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).**